



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

<u>Asunto.</u>	Apelación de sentencia
<u>Proceso.</u>	Ordinario laboral
<u>Radicación Nro. :</u>	66001-31-05-002-2019-00201-01
<u>Demandante:</u>	Adriana Mejía Ramírez
<u>Vinculadas:</u>	Lina Marcela y Laura Victoria Jaramillo Mejía
<u>Demandado:</u>	Colpensiones
<u>Juzgado de Origen:</u>	Segundo Laboral del Circuito de Pereira
<u>Tema a Tratar:</u>	Pensión de sobrevivientes – afiliado – compañera permanente

Pereira, Risaralda, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Acta número 07 de 20-01-2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación propuesto contra la sentencia proferida el 18 de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Adriana Mejía Ramírez** contra **Colpensiones**, trámite al que se vinculó a **Lina Marcela y Laura Victoria Jaramillo Mejía**.

Recurso que fue repartido a este Tribunal el 30 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Adriana Mejía Ramírez pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia causada por Martín Alonso Jaramillo Osorno el 09/11/2017 en calidad de compañera permanente en un 50% hasta que sus hijas Laura Victoria y Lina Marcela Jaramillo Mejía pierdan el 50% que vienen disfrutando.

Fundamenta sus aspiraciones en que: *i)* convivió con el causante Martín Alonso Jaramillo Osorno desde septiembre de 1992 hasta su fallecimiento el 09/11/2017; *ii)* como consecuencia de tal unión nacieron Laura Victoria y Lina Marcela Jaramillo Mejía el 16/06/1997 y el 08/10/2000 respectivamente; *iii)* el causante se encontraba afiliado a Colpensiones para el día del fallecimiento; *iv)* el 31/01/2018 solicitó el reconocimiento pensional junto con sus hijas, pero solo fue reconocida a estas últimas el 04/04/2018.

Colpensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones para lo cual argumentó que la demandante no acreditó el término de convivencia con el causante requerido por la ley. Presentó como medios de defensa los que denominó “*inexistencia de la obligación*”, “*prescripción*”, entre otros.

2. Crónica Procesal

El 15/07/2019 el juzgado vinculó a Laura Victoria y Lina Marcela Jaramillo Mesa en calidad de litisconsortes necesarios por disfrutar de la mesada pensional causada por su padre (archivo 01, c. 2da instancia, exp. Digital). En consecuencia, ambas litisconsortes se notificaron de la misma al ser mayores de edad (archivo 04, c. 2da instancia, exp. Digital) y al contestar la demanda ninguna oposición presentó a las pretensiones de la demandante Adriana Mejía Ramírez (archivo 05, ibidem).

3. Síntesis de la sentencia objeto de consulta

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda absolvió a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones para lo cual concluyó que aunque la pareja tuvo una convivencia, lo cierto es que se separó “*años atrás*” y con ello se rompió el vínculo entre ellos, pues incluso el causante se trasladó a vivir al municipio de Viterbo en casa de su progenitora. Por lo tanto, concluyó la *a quo* que no se acreditó la convivencia durante los últimos 5 años de vida del causante.

4. Del recurso de apelación

Inconforme con la decisión la **demandante** elevó recurso de alzada para lo cual argumentó que se hizo una indebida valoración probatoria tanto de la prueba documental como de la testimonial, pues ninguna contradicción hubo y de las declaraciones sí se desprendía la convivencia requerida en los extremos exigidos por la ley. Incluso argumentó que su derecho no podía ser derruido porque el

causante se trasladara a otro municipio, pues ello se debió a asuntos de orden laboral, máxime que la pareja continuaba visitándose. Además, resaltó que de la prueba documental consistente en comunicaciones con la E.P.S. podía advertirse el tratamiento de compañeros permanentes que esta les otorgaba.

5. Alegatos

Los presentados únicamente por la demandante abordan temas que serán tratados en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos

i). ¿Adriana Mejía Ramírez acreditó ser beneficiaria en calidad de compañera permanente de la prestación de sobrevivientes causada por Martín Alonso Jaramillo?

ii). De ser positiva la respuesta anterior ¿en qué cuantía, número de mesadas y retroactivo pensional?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1. De los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes

De entrada, cumple advertir que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es aquella que se encuentra vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado – art. 16 del C.S.T.-, que para el presente asunto ocurrió el 09/11/2017 (fl. 12, archivo 04, c. 1era instancia, exp. digital); por lo tanto, debemos remitirnos al contenido del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Ahora en lo que concierne a los beneficiarios, el literal a) del artículo 47 de la Ley 100/1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797/2003 regula los requisitos para los beneficiarios que deriven su derecho de una convivencia singular ya sea en calidad de cónyuge supérstite o compañero permanente.

Así, la compañera permanente será beneficiaria de la prestación de sobrevivencia en forma vitalicia de un fallecido, sí para la fecha del óbito contaba con 30 años o más de edad y convivió con el causante 5 años previos a su muerte.

Frente a la noción de convivencia la aludida Sala de tiempo atrás ha explicado que consiste en la “*«comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva (...)*» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)”.

De manera tal que, el requisito privilegiado para dar lugar a una pensión de sobrevivencia es la convivencia que implica una comunidad de vida que debe ser estable, permanente y firme, en la que además debe haber mutua comprensión y ser un soporte en los pesos de la vida, así como un apoyo tanto espiritual como físico. Dicho en otras palabras, la convivencia implica “*un camino hacia un destino común*” (ibidem).

2.2. Requisitos intrínsecos que debe cumplir la prueba testimonial para el convencimiento judicial

El artículo 167 del C.G.P. prescribe que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, para lo cual cuentan con diferentes medios de prueba – art. 165 del C.G.P. -, entre otros, la declaración de terceros – testimonio -, que consiste en “*el relato que un tercero le hace al juez sobre el conocimiento que tiene de hechos en general*” (Parra, Q., J. Manual de Derecho Probatorio, pp. 283), y para que sea eficaz en su propósito, esto es, que el juez derive un convencimiento de lo narrado resulta imprescindible no solo la coherencia y verosimilitud de lo descrito, el relato de los hechos por el testigo percibidos, sino también la exposición de la razón de la ciencia de sus dichos – art. 221 del C.G.P. -, para lo cual el testigo deberá explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el hecho relatado, así como la forma en que obtuvo ese conocimiento.

La razón de lo anterior estriba en la necesidad de acreditar que aquel que afirma la ocurrencia de un hecho, en efecto hubiera podido tener conocimiento del mismo, para lo cual resulta imperativo en primer lugar establecer la razón por la cual dicho testigo pudo obtener el conocimiento sobre lo narrado. De lo contrario, una

declaración que se limite a contar el hecho que da lugar al efecto jurídico de la norma invocada, desprovisto de una descripción sobre la forma que obtuvo el mismo, poco o nada aporta a la finalidad probatoria, pues no alcanzará para llevar al juzgador a la necesaria convicción de que lo narrado en efecto fue presenciado por aquel que describe.

En segundo lugar, no basta solo la razón de la ciencia del dicho, sino una descripción de lo narrado que aun cuando no necesariamente debe ser rica en detalles, sí debe aportar elementos que permitan ubicar al testigo en relación al hecho descrito, esto es, no escueta, general o global.

2.1.2. Fundamento fáctico

Adriana Mejía Ramírez no acreditó ser beneficiaria de la prestación de sobrevivencia causada por Martín Alonso Jaramillo, pues no probó haber convivido con este durante los últimos 5 años previos a su fallecimiento, esto es, entre el 09/11/2012 ocurrido el 09/11/2017, como se desprende del siguiente análisis probatorio.

En cuanto a la prueba documental, militan los registros civiles de nacimiento de Laura Victoria Jaramillo Mejía y Lina Marcela Jaramillo que nacieron el 16/06/1997 y el 08/10/2000 respectivamente (fls. 16 y 18, archivo 04, ibidem).

Documentales que a lo sumo podrían evidenciar la convivencia de la pareja desde el año 1997 cuando nació la primera hija hasta el año 2000, nacimiento de la segunda descendiente, esto es, hasta 12 años antes del hito inicial de conteo de los 5 años de convivencia requerida, de ahí que resulte necesario verificar el extremo legal en diferente probanza.

Luego, aparece documento consistente en contrato de medicina integral prepagada suscrito entre la demandante y Cafesalud para el año 1997 y 1998 en el que se reportó como integrante del núcleo familiar al causante (fl. 24, ibidem). A su turno, milita documento remitido el 28/11/2005 por Cafesalud E.P.S. a la demandante con el motivo de un retiro por multifiliación en el que se indicaba que el causante que estaba allí registrado a título de “cónyuge” de la demandante se encontraba multifiliado (fl. 22, ibidem). Igualmente, certificado emitido el 30/09/2005 por dicha E.P.S. en la que da cuenta de la composición del núcleo familiar de la demandante en el que se incluyó al causante (fl. 23, ibidem).

Obra dentro de la prueba documental una comunicación enviada el 05/05/013 por Salud Total E.P.S. al causante en la que le informaba los usuarios inscritos dentro de los que se encuentran las descendientes en común y la demandante con fecha de afiliación el 29/03/2012 pero con estado de afiliación “no vigente” (fl. 30, ibidem).

Documentales que en nada contribuyen a acreditar la convivencia de la pareja durante los últimos 5 años de vida del causante, esto es, entre el 09/11/2012 ocurrido el 09/11/2017, pues las certificaciones de afiliación al sistema de seguridad social en salud y en las que se reportó a la pareja como integrante del núcleo familiar apenas fue hasta el año 2005, esto es, 7 años antes del hito inicial requerido. Y en cuanto a la comunicación de Salud Total E.P.S. también se advierte que es anterior al extremo inicial de la convivencia exigida en la ley, pues data de marzo de 2012, cuando los 5 años despuntan desde noviembre de ese año. En consecuencia, en nada aporta la prueba documental para acreditar la convivencia en los extremos temporales requeridos.

Finalmente, obra una declaración extrajuicio rendida por Elvin Julián Posada Aguirre y María Aleyda Jaramillo Osorio en la que afirmaron conocer al causante desde hacía 25 años y que al momento de su fallecimiento tenía una relación de pareja con la demandante (fl. 36, ibidem).

En cuanto a la testimonial se tomaron varias declaraciones, entre ellas la expuesta por Gloria Londoño Tejada que adujo ser amiga de la demandante desde 1996, época para la cual, esta convivía con el causante en Santa Isabel “con las niñas” pues la testigo administraba una panadería a la que el causante asistía a comprar el pan para la familia; además por las hijas de la pareja y la de la demandante estudiaban juntas y asistían a los cumpleaños. No obstante, en la restante declaración señaló que fueron vecinos en el año 2000, pero que en el año 2005 la declarante se mudó de dicho barrio, aunque adujo que para la fecha de la muerte vivía a 2 cuadras de la casa de la pareja. Indicó que el causante trabajaba en construcción en cualquier parte, pero que se iba para Viterbo donde la progenitora porque le resultaba más trabajo allá, pero que visitaba a la demandante una vez por semana los sábados y domingos, pero que cuando murió era fin de semana y estaba en Viterbo donde la mamá. Indicó que no fue a las exequias porque no podía dejar la casa sola, pero luego dijo que no asistió porque tenía gripa y que su familia no la dejaba salir por la pandemia; no obstante, cuando fue requerida que la muerte del causante fue en el año 2017 y la pandemia no había ocurrido, justificó la ausencia

porque estuvo operada del corazón y que por eso sus hijas y nietos no la dejaban salir.

Después la declarante fue inquirida por sus datos personales, entre otros, por la fecha en que se había pensionado a lo que únicamente atinó a decir que cuando cumplió 55 años pero que no recordaba en que año había sido. Además, contestó que en toda su vida había tenido 3 trabajos, consistentes en la administración de la panadería, luego como cajera en el aeropuerto y finalmente en el establecimiento “Nicol”, y que su labor en el aeropuerto fue en 1989 o 1990 y que en “Nicol” había sido en 1991, pero que para 1993 iba a administrar la Panadería.

Declaración que al igual que concluyó la a quo, genera dudas sobre la certeza de lo narrado en la medida que la declarante incurrió en diversas contradicciones, entre otras, cuando aseveró que conoció a la pareja con las descendientes en el año 1996, pese que la menor de ellas nació en el año 2000. Además, la declarante señaló que se mudó del barrio del que era vecina de la paraje en el año 2005, para luego aducir que para el año de la muerte – 2017- vivía solo a 2 cuadras de la residencia de ellos, y finalmente adujo que no fue al funeral porque no podía dejar la casa sola, para luego aducir que era porque tenía gripa debido a la pandemia, cuando esta no había ocurrido para el año 2017, e incluso al describir eventos de su vida personal no recordó algunos como cuando alcanzó su gracia pensional de vejez; aspecto que genera incertidumbre a la Sala sobre lo declarado. Además, la declarante tampoco expuso eventos que dieran cuenta de la convivencia de la pareja entre los años 2012 y 2017, pues su relato se centró en los años 90.

Luego, se tomó la declaración de María Aleida Jaramillo Osorno que adujo haber sido hermana del causante, y en ese sentido narró que la pareja convivía desde 1992 o 1993 cuando nació Laura Victoria, época para la cual se establecieron en el barrio Santa Isabel, Dosquebradas, Risaralda, convivencia que perduró hasta la muerte de su hermano, sin que la pareja se separara en momento alguno. Seguidamente explicó que el causante trabajó “*más que todo*” en Viterbo en construcción y que en arreglos muy cortos en Pereira. Explicó que el causante por motivos de trabajo vivía en la casa de la progenitora común y que cada 8 días se veía con la demandante, pues ella iba o él venía a visitarlas. La declarante aclaró que iba cada 15 días a visitar a su madre en Viterbo y que la última vez que vio a su hermano fue en el cumpleaños de Lina Marcela el 9 de octubre.

También, milita la declaración de Elvin Julián Posada que adujo ser cuñado del causante, pues está casado con una hermana de este, y que lo conoció desde 1996, año en que el causante inició la convivencia con la demandante en Viterbo y después de que la descendiente Laura nació, se mudaron a Pereira en la carrera 4ª donde vivieron muchos años, para luego mudarse a Dosquebradas, en Santa Isabel en el año 2014 o 2015, lugar en el que el causante vivió hasta su fallecimiento. Luego, aseveró que el causante trabajo en construcción durante muchos años en Torino, en las ruinas de Bavaria en la ciudad de Pereira, pero para la época de la muerte trabajaba en construcción en Viterbo desde hacía 1 año, pero vivía en Pereira. Para finalizar la declaración hizo hincapié en que era amigo del causante al punto que salían a tomar “tragos”.

Declaraciones que analizadas en conjunto ofrecen serias dudas a la Sala en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la relación de la pareja, pues ambos testigos integran el núcleo familiar extenso del causante, pero son contradictorios en los hechos narrados. Así, para ambos la convivencia inició en años diferentes, para la primera en el año 1992 o 1993 y para el segundo en 1996; igualmente difieren en el lugar de asiento de la pareja, pues para la primera la pareja convivió en Santa Isabel, Dosquebradas, Risaralda hasta la muerte, pero para el segundo la pareja convivió por muchos años en la Carrera 4ª de Pereira, y solo hasta el año 2014 o 2015 se mudaron al barrio Santa Isabel. Igualmente son contradictorios en el sitio de trabajo del causante, pues para la hermana de este de forma mayoritaria se desempeñó en construcción en Viterbo, Caldas y solo en pocas oportunidades laboró en Pereira, mientras que para el cuñado prestó sus servicios en Torino, Pereira por un largo periodo y solo trabajó en construcción en el municipio de Viterbo, Calda desde 1 año antes de fallecer.

Contradicciones que como se indicó ocurren entre 2 testigos que hacen parte del círculo familiar del causante que impiden a la Sala concluir que la pareja convivió durante los últimos 5 años previos a la muerte de Martin Alonso Jaramillo.

Solo resta por analizar la investigación administrativa realizada por Colpensiones el 15/03/2018 en la que se tomaron varias declaraciones entre ellas, la de Lina Marcela Jaramillo, que si bien para esa época contaba con 17 años de edad, no era inhábil para rendir el informe al tenor del artículo 220 del C.G.P. Hija común que adujo que su padre 2 años antes de fallecer si había ido a vivir a Viterbo, por asuntos laborales, y que era la demandante quien lo visitaba en dicho municipio cada mes (fl.4, archivo 15, exp. Digital).

Irma Arbeláez de Arias que indicó residir en el barrio Santa Isabel, Dosquebradas y en ese sentido, narró que durante los 17 años que lleva habitando el sector pudo observar que el causante no vivía en la casa de la demandante, pero que sí era el progenitor de las descendientes a las que de vez en cuando iba a visitar, pero sin quedarse en la casa que estas habitaban (ibidem).

A su turno se tomó la declaración de Alba León Osorno de Jaramillo, que adujo ser madre del causante y por ello, describió que 2 años previos a la muerte de su hijo este residía con su compañía en Viterbo, Caldas y que la pareja se visitaba cada 8 o 15 días. Además, adujo que una persona llamada “Patricia” era solo amiga de su descendiente.

Luego, María Herminia Osorno, que señaló ser hermana de la madre del causante, describió que la demandante fue la primera esposa de su sobrino, pero que estaban separados hace más de 18 años, y que este sostenía una relación sentimental con “Patricia”.

Luz Amparo Pulgarín que adujo habitar el sector de Viterbo, Caldas y en sentido relató que la demandante fue esposa del causante, de quien estaba separada hace 18 años y que este vivía en Viterbo con la madre y “Patricia”, con quien no tuvo hijos.

Finalmente, se tomó la declaración de Adriana Patricia Rendón, residente de Viterbo, Caldas que adujo ser compañera sentimental del causante desde el año 2009 en Pereira, Risaralda, pero que este la visitaba en Viterbo cada 8 días, y que en el año 2015 el obitado se radicó en Viterbo, por lo que vivía entre la casa de la madre y la casa de la declarante. Finalizó explicando que la demandante y su compañero se había separado hace 14 años (fl. 5, ibidem).

Últimas declaraciones contenidas en la investigación administrativa realizada por Colpensiones que en nada contribuyen a acreditar el hecho principal escrutado, esto es, los 5 años de convivencia entre la demandante y el causante, y por el contrario generan mayor incertidumbre frente a lo declarado por los testigos dentro del proceso judicial de ahora, pues dan cuenta de una ulterior pareja y de una separación que data de varios años entre la pareja, de ahí que, menos pueda concluirse de estos que la demandante haya acreditado la convivencia requerida por la norma.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se confirmará la sentencia objeto de apelación. Costas en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de la demandada Colpensiones ante el fracaso de su recurso de apelación al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida 18 de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Adriana Mejía Ramírez** contra **Colpensiones**, trámite al que se vinculó a **Lina Marcela y Laura Victoria Jaramillo Mejía**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la demandante y a favor de Colpensiones, por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

En compensatorio
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09038a2d6f8372f51828bdc6159b1bf46d0b3604311313d6989c1d61359ba8ca**

Documento generado en 25/01/2023 07:10:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>